

**RESUELVE SOLICITUD DE MOWI CHILE S.A. REALIZADA
EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO MP-003-2026, EN
RELACIÓN A LA UNIDAD FISCALIZABLE “MARINE
HARVEST – PSICULTURA DOMEYKO”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1059

SANTIAGO, 07 de abril de 2026

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 2025, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y la Resolución Exenta N°2668, de 2025, que la modifica; en el Decreto Exento RA N°118894/181/2026, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que establece orden de subrogación en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/98/2023, del 18 de julio de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra a Claudia Pastore Herrera como Jefa de la División de Fiscalización de esta Superintendencia; en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y sus modificaciones posteriores.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”, o “Superintendencia”), mediante Resolución Exenta N°347, de fecha 11 de febrero de 2026 (en adelante, “Res. Ex. N°347/2026”), ordenó en su Resuelvo Primero, medidas provisionales pre-procedimentales, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la LOSMA, a Mowi Chile S.A. (en adelante “el titular”), titular de la Unidad Fiscalizable denominada “Marine Harvest – Piscicultura Domeyko” (en adelante, “la piscicultura” o “el proyecto”), la que fue notificada en forma personal con fecha 16 de febrero de 2026, dando origen al expediente MP-003-2026.¹

2° Posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 538, de fecha 05 de marzo de 2026 (en adelante, “Res. Ex. N°538/2026”), la medida ordenada en el Resuelvo Primero, numeral 1, literal a), fue modificada, en atención a la presentación

¹ Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/523>

de la titular recibida en oficina de partes de esta Superintendencia, con fecha 26 de febrero de 2026, a través de la cual solicitó la aclaración o rectificación de las medidas ordenadas mediante Res. Ex. N° 347/2026, comprendidas en el Resuelvo Primero, numeral 1, literales a), b) y c), y numeral 2.

3° Por otra parte, respecto a las propuestas realizadas por el titular en la referida presentación, este Servicio indicó en el considerando 13, de la Res. Ex. N°538/2026 que “[...] *las medidas ordenadas en los literales b) y c), del numeral 1, del Resuelvo Primero de la Res. Ex. N° 347/2026, consisten en propuestas cuya justificación es de exclusiva responsabilidad del titular, las que deberán ser debidamente analizadas por esta Superintendencia una vez que sean presentadas dentro del plazo dispuesto para ello [...]*” (énfasis agregado).

4° De igual forma, en el considerando 14, de la mencionada resolución, se señaló que “[...] *en caso de que el titular presente una medida que difiera a lo ordenado, ello deberá ser considerado y debidamente justificado por el titular en su informe para, posteriormente, ser objeto de análisis por parte de esta Superintendencia y, de esta forma, determinar si aquello resulta adecuado para dar cumplimiento a la medida ordenada.*” (énfasis agregado).

5° Luego, mediante presentación recibida en oficina de partes de esta Superintendencia, con fecha 23 de marzo de 2026, y en cumplimiento de la medida ordenada en el Resuelvo Primero, numeral 1, literales b) y c) ordenadas en la Res. Ex. N°347/2026, el titular acompañó las siguientes propuestas de informes: **1)** “Estudio de Toxicidad Aguda y Crónica, Piscicultura Domeyko, Resolución Exenta N° 347-2026” y; **2)** “Plan de Seguimiento de Variables Ambientales Piscicultura Domeyko, Resolución Exenta N° 347-2026”.

6° Al respecto, el titular solicitó a esta Superintendencia pronunciarse sobre su contenido, para proceder a la licitación y posterior ejecución de dichas propuestas, análisis que fue realizado por este Servicio y cuyas observaciones se detallan a continuación.

I. **OBSERVACIONES A LA PROPUESTA CONTENIDA EN EL DOCUMENTO DENOMINADO “ESTUDIO DE TOXICIDAD AGUDA Y CRÓNICA, PISCICULTURA DOMEYKO, RESOLUCIÓN EXENTA N° 347-2026”**

7° Sobre la propuesta contenida en el documento denominado “Estudio de Toxicidad Aguda y Crónica, Piscicultura Domeyko, Resolución Exenta N° 347-2026”, se constató que no se consideraron los parámetros DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentales y Coliformes Fecales, los cuales se encuentran comprendidos en el listado de parámetros cruciales en el seguimiento de la calidad de aguas del referido lago, del D.S. N°122, que establece normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas del lago Llanquihue, respecto de los cuales resulta relevante conocer su relación con la descarga.

8° Además, sobre la determinación de los parámetros fisicoquímicos el referido informe señala: “[...] *se programará el muestreo en*

coordinación con el área productiva, de tal forma de tener una muestra representativa de un día en el cual se utilice formalina en las condiciones operacionales habituales [...]” (énfasis agregado). Al no indicar que el muestreo se realizará en el día y durante las horas que se descarguen aguas de los estanques en tratamiento con aquella solución química, no es posible asegurar la representatividad de los datos del RIL tratado con formalina.

9° A continuación, sobre la determinación del bioensayo de toxicidad, el titular manifestó previamente en su presentación recibida en oficina de partes con fecha 26 de febrero de 2026, que “[...] *los bioensayos de toxicidad no se pueden realizar con cualquier especie porque deben cumplir estrictos requisitos de estandarización, reproducibilidad, sensibilidad y relevancia ecológica [...]*”, por lo que en su propuesta de “Estudio de Toxicidad Aguda y Crónica, Piscicultura Domeyko, Resolución Exenta N° 347-2026” realizó dicho análisis con las especies *Selenastrum capricornutum*, *Daphnia magna* y *Danio rerio* sin acompañar la metodología o estandarización que se utilizó para tal selección y que justifica dicha propuesta.

10° En relación la duración y frecuencia de las actividades de muestreo, en su propuesta, el titular indica que “El muestreo se realizará una única vez, tomando en consideración que debe realizarse un muestreo que sea representativo del RIL tratado [...]”, sin embargo, aquello no consideró que el tratamiento con formalina puede tener una duración de varios días para diferentes estanques, por lo que no es posible obtener una real representatividad de aquellos datos.

II. OBSERVACIONES A LA PROPUESTA CONTENIDA EN EL DOCUMENTO DENOMINADO “PLAN DE SEGUIMIENTO DE VARIABLES AMBIENTALES PISCICULTURA DOMEYKO, RESOLUCIÓN EXENTA N° 347-2026”

11° En cuanto a la propuesta contenida en el documento denominado “Plan de Seguimiento de Variables Ambientales Piscicultura Domeyko, Resolución Exenta N° 347-2026”, se constató que en la Tabla 1, sobre componentes, subcomponentes y variables ambientales, no se consideró el parámetro DQO, el cual se encuentra comprendido en el listado de parámetros cruciales en el seguimiento de la calidad de aguas del referido lago, del D.S. N°122, que establece normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas del lago Llanquihue.

12° Por otra parte, en relación con la ubicación de los puntos o sitios de muestreo, medición, análisis y/o control, no se indicó en el referido documento si los puntos relacionados a las 6 estaciones asociadas a la obtención de muestras y mediciones de las diferentes variables se encuentran dentro del área de influencia directa de las descargas que defina la modelación de corrientes y dispersión de la pluma que levante la consultora o el organismo técnico contratado para ello, información necesaria para justificar la elección de las estaciones y la adecuada gestión del riesgo expuesto en la Res. Ex. N°347/2026.

13° Luego, respecto a la duración y frecuencia de las actividades de muestreo, se constató que el titular no señaló si el levantamiento de datos en terreno y los muestreos se realizarán en condiciones de operación similares y en fechas de máximos

productivos de la piscicultura, lo que permitiría la adecuada representatividad de los datos de la calidad del agua tratada con formalina.

14° De igual forma, se pudo constatar que el titular no consideró en su propuesta asimilar las actividades de monitoreo a la implementación de las modificaciones al sistema de tratamiento de RILes, para el adecuado abatimiento de la carga contaminante del efluente, lo que resulta congruente con el objetivo del Servicio y la finalidad de las medidas ordenadas en la Res. Ex. N°347/2026.

15° Con todo, se advierte que no corresponde a esta Superintendencia pronunciarse anticipadamente sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas, hasta que éstas se encuentren totalmente implementadas en el tiempo y forma ordenado por este servicio.

16° Ahora bien, sin perjuicio de que ambas propuestas se consideran técnicamente adecuadas, resulta necesario solicitar información complementaria a aquellas, con el objetivo de orientarlas al cumplimiento de las medidas ordenadas y la gestión del riesgo expuesto en la Res. Ex. N°347/2026, debiendo dictar la siguiente resolución.

RESUELVO

PRIMERO: **TÉNGASE PRESENTE** que las propuestas presentadas por Mowi Chile S.A., con fecha 23 de marzo de 2026, contenidas en los documentos denominados “Estudio de Toxicidad Aguda y Crónica, Piscicultura Domeyko, Resolución Exenta N° 347-2026” y “Plan de Seguimiento de Variables Ambientales Piscicultura Domeyko, Resolución Exenta N° 347-2026”, si bien se consideran técnicamente adecuadas, deberán complementarse de acuerdo a lo señalado en los considerandos 7 a 16 de la presente resolución. Por su parte, la presente resolución no constituye un pronunciamiento del cumplimiento de las medidas ordenadas mediante Resolución Exenta N°347, de fecha 11 de febrero de 2026.

SEGUNDO: **SUSPÉNDASE** el plazo ordenado en los numerales 1 y 2, del Resuelto Segundo, de la Resolución Exenta N°347, para la presentación de los estados de avance de los respectivos informes quincenales, debiendo reportar sobre los mismos, una vez que se remitan los antecedentes complementarios solicitados en el resuelto tercero de la presente resolución.

Adicionalmente, la presentación de los referidos reportes deberá adecuarse a lo señalado en los resueltos segundo y tercero, de la Resolución Exenta N°347, sobre la presentación de reportes quincenales.

TERCERO: **REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN** a Mowi Chile S.A., como titular de la Unidad Fiscalizable “Marine Harvest - Piscicultura Domeyko”, ubicado en el sector Quebrada Honda s/n, comuna de Llanquihue, Región de Los Lagos, para que -a modo de complementación de las propuestas presentadas con fecha 23 de marzo de 2026- remita los siguientes antecedentes, **dentro del plazo de 10 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución:

1° Antecedentes complementarios al documento denominado “Estudio de Toxicidad Aguda y Crónica, Piscicultura Domeyko, Resolución Exenta N° 347-2026”, relacionados con:

a) Los parámetros DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables y Coliformes Fecales, cuyo análisis deberá ser incorporado en la Tabla 1 sobre “Componentes, subcomponentes y variables ambientales” y en el punto 2.6. sobre “Métodos de muestreo, medición y/o análisis”, del referido documento.

b) Ejecución del muestreo de carga contaminante de formalina, indicando expresamente que aquella actividad se realizará los días y durante las horas en que se descarguen las aguas de los estanques con dicho tratamiento, información que deberá ser incorporada en el punto 2.1.1., sobre “Determinación de parámetros fisicoquímicos”, del mencionado documento.

c) La metodología o estandarización que se utilizó para la elección y estudio de los organismos *Selenastrum capricornutum*, *Daphnia magna* y *Danio rerio*, información que deberá ser agregada en el numeral 2.1.2. sobre “Determinación de bioensayo de toxicidad”, del referido documento.

d) La ejecución de las actividades de muestreo, indicando expresamente que aquellas serán ejecutadas en periodos de mayor biomasa de peces, con máxima carga orgánica, al menos en 2 oportunidades distintas, considerando que el tratamiento con formalina puede tener una duración de varios días para diferentes estanques. Esta información deberá agregarse en el numeral 2.5. sobre “Duración y frecuencia de las actividades de muestreo”.

2° Antecedentes complementarios al documento denominado “Plan de Seguimiento de Variables Ambientales Piscicultura Domeyko, Resolución Exenta N° 347-2026”, relacionados con:

a) El parámetro DQO, cuyo análisis deberá ser incorporado en la Tabla 1 sobre “Componentes, subcomponentes y variables ambientales”, en la Tabla 3 sobre “Periodo de muestreo y/o medición” y en el punto 2.5. sobre “Métodos de muestreo, medición y/o análisis”, del referido documento.

b) Los puntos de ubicación de las estaciones asociadas a la obtención de muestras y mediciones de las diferentes variables, los que deberán encontrarse debidamente justificados y dentro del área de influencia directa de las descargas que defina la modelación de corrientes y dispersión de la pluma que levante la consultora contratada para ello. Estos antecedentes deberán constar en el punto 2.3. Sobre “Ubicación de los puntos o sitios de muestreo, medición, análisis y/o control”, del mencionado informe.

c) Actividades de muestreo y levantamiento de datos en terreno, indicando expresamente que aquellas se realizarán en condiciones de operación similares y en fechas de máximos productivos de la piscicultura. Aquella información deberá incorporarse en el numeral 2.4. sobre “Duración y frecuencia de las actividades de muestreo”, del referido documento.

d) Adicionalmente, los monitoreos deberán ser asociados a la implementación de las modificaciones al sistema de tratamientos de Riles, para el adecuado abatimiento de la carga contaminante del efluente, con la finalidad de definir potenciales efectos sobre el ecosistema del lago.

CUARTO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.

Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia al correo oficina.loslagos@sma.gob.cl desde una casilla de correo válida, indicando en el asunto "Antecedentes complementario a los Informes por medidas provisionales preprocedimentales Piscicultura Domeyko".

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo WeTransfer o Dropbox, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



JAA/MMA/KOR

Notifíquese por correo electrónico:

- Mowi Chile S.A., casillas de correo electrónico notificaciones@mowi.com; alvaro.perez@mowui.com; fmeneses@lawgic.cl y patricio.walker@ecos-chile.com
- Denunciantes en ID 4-II-2024 e ID 7-II-2024.
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina, casilla de correo puertomontt@directemar.cl
- Dirección General de Aguas, Región de Los Lagos, casillas de correo dga.partesloslagos@mop.gov.cl; fabiola.pizarro@mop.gov.cl; leonardo.vega@mop.gov.cl; consuelo.cea@mop.gov.cl

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente ceropapel N° 5845/2026